

6. mediante la adquisición del distintivo anual en los lugares y con la forma que señale el Ayuntamiento.

Los distintivos a que se refiere el párrafo anterior deberán exhibirse en lugar bien visible del parabrisas delantero.

El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de los distintivos y de las tarjetas de estacionamiento.

4. Los obligados al pago de las cuantías a que se refiere el artículo 4, que transfieran vehículos sujetos a esta modalidad de pago, lo comunicarán en el plazo de un mes, a partir de la transferencia, al Área de Circulación y Transportes, facilitando el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, y devolviendo el distintivo.

Artículo 9.º.—Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Huelva entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1998.

Ordenanza n.º 2. Terrazas y miradores.

Tasa por ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas municipales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada

Artículo 1.º.—Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas municipales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del vuelo de las vías públicas con terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes que vuelen o sobresalgan de la línea de fachada.

Artículo 3.º.—Devengo.

La obligación de contribuir nace desde que se realice el aprovechamiento. Cuando se trate de edificio de nueva planta nacerá desde el momento en que, terminada la construcción, se inicie el aprovechamiento. En los aprovechamientos periódicos el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4.º.—Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 53 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles en donde se instalen los elementos de esta Tasa.

Artículo 5.º.—Base imponible y liquidable.

La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie de la vía pública sobre la que las instalaciones o elementos voladizos se proyecten en cada una de las plantas del inmueble.

Artículo 6.º.—Cuota tributaria.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1. Por metro cuadrado o fracción de la superficie de los balcones al año: 25 ptas.

2. Por metro cuadrado o fracción de las terrazas, miradores, marquesinas, etc. al año: 30 ptas.

Artículo 7.º.—Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.º.—Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º.—Plazos y forma de declaración e ingresos.

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectadas y las cuotas correspondientes, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.—Periódicamente se devengará la tasa el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 11.—El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en el padrón se ingresará en el momento de la solicitud con el carácter de depósito previo.

Artículo 12.—Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Huelva entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1998.

Ordenanza n.º 3. Mesas y sillas.

Tasa por ocupación de terrenos de uso privado público con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa

Artículo 1.º.—Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Artículo 3.º.—Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2.º. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

Artículo 4.º.—Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.º.—Base imponible y liquidable.

Se tomará como base imponible el número de elementos colocados o la superficie de suelo público ocupada, según los casos.

Artículo 6.º.—Cuota tributaria.**Tarifas:**

1. Ocupación con sillas o sillones, por unidad y día: 6 ptas.
2. Ocupación con mesas o veladores, por unidad y día: 12 ptas.
3. Ocupación con sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se apoyen en el suelo de similar tamaño, por unidad y día: 6 ptas.

Ocupación con toldos y demás instalaciones protectoras de mayor tamaño que las anteriores, por cada dos metros cuadrados o fracción y día: 6 ptas.

Artículo 7.º.—Normas de gestión.

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirarse la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.
2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.
3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.
4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Artículo 8.º.—Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora

en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.º.—Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.—Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Huelva entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1998.

Ordenanza n.º 4. Instalación de quioscos en la vía pública.
*Tasa por instalación de quioscos en la vía pública***Artículo 1.º.—Fundamento y régimen.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.